

32 Respondo negativamente. Así lo tienen con Reginaldo, Sà, Molina, y Lefio, Balleo, *num. 5.* y con Pedro de Navarra, Bonacina, y la comun, Machado, *doc. 1.* Y la razon es: porque ya está recobrada; como el que huviesse hurtado vn cavallo à otro, no estará obligado à restituirse en caso que ya èl le aya recobrado por otra parte, *alias* por vn cavallo le dieran dos: Ergo, &c.

33 De aquí es: Que quando la infamia està ya olvidada de la memoria de los que la avian oido, estará desobligado de restituirla el que injustamente la quitò; porque en tal caso cesò ya todo el daño, è infamia para con ellos: *Imò*, el retratarse en tal caso sería reducir à la memoria el crimen del proximo, que estava olvidado; lo qual mas que restitucion de la fama sería renovacion de la infamia: como bien con Molina, Reginaldo, Pedro de Navarra, Valencia, Rebello, Lefio, Clavis Regia, Turriano, Fillucio, Azor, y otros, Bonacina, *disp. 2. quest. 4. punct. 13. num. 1.* Vease tambien el *num. 2. y 3.* y veanse tambien dichos Machado, *num. 2.* Balleo, *num. 6.* y Juan Enriquez Agustiniiano, *sec. 11. quest. 19. num. 37.*

34 Respondo lo 2. Que si por razon de la infamia, antes de recobrarla, se le siguiò algun daño al infamado, como si v. g. se le impidiò conseguir algun Beneficio, oficio, ò Legado, estará obligado el infamador à compensarle, como se dixo en el *quest. 4.* porque el tal daño le vino al infamado por la injusta infamacion del infamador.

Preguntaràs lo 9. Si el que infamò al proximo con algun delito, juzgando que era verdadero, y publico, estará obligado à restituirla en conociendo que era falso, ò occulto?

35 Respondo lo 1. afirmativamente. Así lo tiene con Lefio, Trullench, in *Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 25.* Y se prueba; porque el que detiene alguna cosa contra la voluntad de su dueño, està obligado à restituirla luego que conoce, que es agena; *Sed sic est*, que aqui el fugeto de que hablamos retiene en alguna manera la fama agena, aviendole puesto en mala opinion: Ergo, &c.

36 Respondo lo 2. Que no està obligado à restituirla con grave incommodo suyo, *id est*, con infamia propria; ò con grandes expensas. Es de los mismos Doctores. Y se prueba; porque en esto se diferencia el que infamò sin culpa, y con buena fe, del que infamò à otro culpablemente; que este està obligado à restituirla su fama, aunque sea con igual daño de la propria: y este no està obligado con notable daño, sino solo con pequeño, conforme lo dictaren la prudencia, y caridad: Ergo, &c.

37 Respondo lo 3. Que si antes de conocer el yerro, se le siguiò al otro por la tal infamia algun daño, no ay obligacion à restituirla. Así lo tiene con Lefio, y Bonacina, dicho Trullench, *n. 2.* Y la razon es: porque no se juzga causa injusta del tal daño; pues no fuè causa injusta de la infamia de que se siguiò dicho daño. Pero lo contrario despues de aver sabido el en-

gaño, no le deshazielle pudiendo; y por la tal tardança se siguièsse el daño: porque ya en tal caso se reputaria causa injusta de la derencion de la fama, y por consiguiente del daño.

38 Respondo lo 4. Que si refiriendo tu alguna cosa, los que la oyen la entienden en otro diverso sentido del en que tu la dizes, y de aì se siguiò la infamia del proximo, no estaràs obligado à restituirla de justicia: porque tu narracion no fuè causa directa de la tal infamia, sino la mala inteligencia de los otros, que imprudentemente lo coligieron de lo que tu dixiste.

39 Estaràs empero obligado de caridad à restituirla si commodamente puedes: porque la caridad pide, que quitemos el daño del proximo, si podemos, sin notable incommodo nuestro. Dicho Trullench, con Lefio, y Bonacina, *num. 3.*

Preguntaràs lo 10. Si el que siendo acusado de un verdadero crimen, le niega, estará obligado à restituirla fama al que le acusò?

40 Respondo negativamente. Así lo tiene con Fabro, Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 30. §. Notandum tertio.* Y la razon es: porque regularmente hablando, los hombres juzgan, que el acusado *per fas, vel nefas*, se defiende por evitar la pena: y por consiguiente, que aunque diga, que el acusador es calumniador, no por esto se le cree, ni pierde el otro su fama: Ergo, &c.

41 Advierte tambien el mismo Diana, en el notable 4. Qué no ay obligacion de restituirla fama, quando la detraccion se ha hecho con palabras generales: conviene à saber, quando se ha hecho diciendo, que alguno es mentiroso, ambicioso, &c. exceptua empero, quando esso fuèsse contra algun Prelado, ò Religioso grave: si bien refiere tambien, *ex Fillucio*, que Sylvestre, y Navarro llevan lo dicho univèrsalmente; pues afirman univèrsalmente, que para que obligue la restitucion, debe ser de los pecados mortales.

Preguntaràs lo 11. Si los herederos del infamador, estarán obligados à restituirla, si el marido suyo la hecho?

42 Respondo negativamente. Es comun, y la razon es: porque la restitucion de la fama es debito personal, como la obligacion del voto, y así no passa à los herederos.

Preguntaràs lo 12. Si el Prelado que no impide al infamador, estará obligado à restituirla?

43 Respondo lo 1. Que el superior que no impide al extraño, al qual ve que infama à su subdito, no està obligado à restituirla por razon de la fama. Así lo tiene con Lefio, y Soto, Trullench, *dub. 26. num. 3.* Y la razon es; porque al Prelado, por razon de su oficio no le toca el defender la fama del subdito, sino el mirar por su salud: luego aunque peque contra caridad, no estará obligado de justicia à restituirla no impidiendo al detractor no subdito, aunque este infame à su subdito.

44 Dize: Por razon de la fama del subdito, porque por razon de la salud espiri-

y lo dicta la recta razones comun, segun Machado, *doc. 2. in fine*, y Bonacina, *vbi supra.*

70 Respondo lo 4. Que si el infamador no quiere, ò no puede restituirla fama, podrá el infamado usar de compensacion pecuniaria, no le pagando, si acaso le debe algun dinero, à arbitrio de prudente varon. Así lo tiene Diana, con Juan de la Cruz, Tanero, Lefio, y Aragon, *part. 3. tract. 5. ref. 30. §. Notandum primo in fine*, y lo mismo ha de tener Enriquez Agustiniiano, *sec. 11. quest. 23. num. 41.* Y la razon es; porque es opinion bastantemente probable la que afirma, que el infamador tiene obligacion à compensarsela de esse modo, quando no puede de otra manera; la qual opinion tienen Villalobos, Soto, Aragon, Valencia, Covartubias, Molina, Sà, Sylvio, Ricardo, Adriano, Cayetano, y otros, segun dicho Diana: Ergo, &c. Esta variedad de opiniones es de gran alivio à los Confessores en este punto, pues podrán segun ellas aliviar las conciencias, ya del infamador, y ya del infamado, en muchos casos, segun la necesidad lo pidiere.

Preguntaràs lo 16. Si el moribando, que no quiere restituirla fama en vida pudiendo, sino solo que el Confessor la restituuya por el despues de su muerte, podrá ser absuelto?

71 Afirmalo el P. Juan Bautista Poza, en su Practica de ayndar à bien morir, en el proemio del Mandamiento 8. despues del §. 6. donde dize lo que se sigue. [Porque ordinariamente acontece à los enfermos, que infamaron, ò injusta, ò falsamente atestiguaron en delitos infames; ò calidad de linages, que antes se dexarán condenar para siempre, que desdezirse, y reparar el ageno honor; debenseles proponer los tormentos, y infamia mayor à que para siempre se obligan; y juntamente se les facilitará esta satisfacion, diciendoles, que por lo menos satisfagan al honor quitado por escrito autentico, y secreto, dexandole al Confessor, ò à otra persona de confianza, para que le escriva à la parte interessada, despues de aver muerto de la presente enfermedad. Porque estando ya fuera de la Republica de los vivos, no se avergonçará de los dichos de los hombres, ni tendrá empacho de la region de los vivos de estos rumores, y fama, que tan presto se olvidan, y desvanecen.] Hasta aqui el sobredicho Autor.

72 Resp. *tamen*, negativamente. Así lo tiene con Villalobos, Leon, Gutierrez, Azor, Reginaldo, Sayro, y la comun sentençia de los DD. Diana, *part. 5. tr. 3. ref. 104.* Y la razon es; porque la restitucion de la fama se ha de hazer luego al instante que se pedia: luego el que sin causa justa la quiere diferir està en pecado mortal, y no puede ser absuelto; luego si el enfermo no quiere restituirla luego, pudiendo hazerla, sino solo que lo haga su Confessor en su nombre, despues de su muerte, es señal que no està bien dispuesto; porque el tal es visto tener solamente una voluntad condicional, *nempè* de restituirla en caso que muera, y que si no muere, no quiere restituirla: Ergo, &c.

73 De donde es: Que si el tal dicsse poder absolverlo à su Confessor para que en su nombre restituuya en todo acontecimiento, *id est*, viva, ò muera, en tal caso aunque se difiera por algunos pocos dias (no aviendo *periculum in mora*) puede aver causas, que razonablemente justifiquen la dicha pequeña dilacion; como tambien en la restitucion de los bienes temporales, puede aver causas justas que cohonesten por algun breve tiempo la dilacion.

Preguntaràs lo 17. Como se ha de restituirla honor, que se quitò con palabras afrentosas, ò hechos?

74 Supongo lo 1. Que el honor se quitò, ò se dañò con contumelias, irrision, bofetada, y otros semejantes modos. Supongo lo 2. Que el que ofendiò à otro en el honor, està obligado à restituirla; porque le hizo verdadera injuria contra la justicia commutativa. Esto supuesto.

75 Respondo: Que de vno de tres modos se puede hazer la dicha restitucion: lo 1. saludandò amigable, y honorificamente al ofendido: lo 2. dandole el lado derecho, combidandole à su mesa, &c. y lo 3. pidiendole perdon.

76 El primer modo les basta à los superiores respecto de los inferiores, y à los nobles respecto de los plebeyos: el 2. basta aun entre los iguales; sino es que la injuria fuèsse tal, que à arbitrio de personas Christianas, y prudentes, pareciesse necesaria mayor satisfacion: aunque algunos no ponen esta limitacion, sino que absolutamente dizen, que basta entre los iguales: y del 3. deben usar los inferiores para con los superiores. Así lo tienen con Cayetano, Navarro, Villalobos, y otros, Lefio, *lib. 2. cap. 11. dub. 27.* Trullench, in *Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 31.* Becano, *de restitut. quest. 2.* Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 25. doc. 3.* y otros, que citan los dichos.

77 Algunos Autores (entre los quales es Enriquez Agustiniiano, *sect. 7. quest. 3. à num. 9.*) son de sentir, que en qualquiera acontecimiento es necesario, que el ofensor del honor pida perdon al ofendido; pero lo contrario es mas comun, y lo que se debe tener; esto es, que no es necesario pedir perdon, quando la restitucion del honor se puede hazer de otro modo. Así lo tiene con Cayetano, Reginaldo, Rebello, Pedro Navarro, Molina, Clavis Regia, Turriano, y otros, Bonacina, *disp. 2. quest. 5. punct. 2. num. 5.* y con los mismos, dicho Machado, *num. 3.* y Trullench, *vbi supra; num. 10.*

78 Advierto empero lo 1. Que aunque parezca que ay obligacion de restituirla, no debe entenderse esto; quando prudentemente se juzgare, que será mas conveniente echar tierra sobre el negocio; que tratar de él; porque ay muchas personas, que quieren mas esto, que no que en ausencia, ni presencia se les trate de la injuria recibida: como bien con Layman, dicho Machado, *num. 4.*

79 Advierto lo 2. Que en caso que el ofensor aya de pedir perdon, no es necesario que se pida por su misma persona, sino que bastará lo haga por

tercera persona, embiando otro que le pida perdón en su nombre al ofendido. Así lo tiene, con Navarra, y Cordova, Trullench, *vbi supra*, num. 1. r. y lo mismo dicho Fr. Juan Enriquez, *sec. 7. quest. 3. num. 13.*

80 Advierto lo 3. Que quando dos personas de gran calidad han reñido, ó se han agraviado, no están obligadas à pedirle perdón: porque ya es cosa asentada entre personas de mucha calidad el renunciar este derecho; pero debe buscarse otro modo con que se satisfagan los agravios, como visitarse, ó hazer otra alguna accion, con que se dè à entender, que están satisfechos ya. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, dicho Enriquez, *quest. 4. n. 4.*

81 Advierto lo 4. Que si con la contumelia, y con vicio, no solo se injurió el honor, sino que tambien se quitó la fama, avrá obligacion à restituir la fama, como consta, y queda dicho en todos los quesitos antecedentes.

82 Advierto lo 5. Que la restitucion del honor puede tambien licitamente pedirse en juicio, como le haga con puro animo, y sin odio. Ita dicho Trullench, num. 13. *in fine*, y es comun, y constante entre los DD.

Preguntarás lo 18. Si el que dixo palabras afrentosas à otro estando solos los dos, estará obligado à restitucion?

83 Respondo: Que tengo por probable, que no, con Molina, Layman, y otros. Y la razon es; porque aunque la tal lesion es injuriosa contra justicia; pero no le causa daño alguno: y así solo avrá obligacion de pedir perdón al ofendido, en la forma que diximos arriba. No obstante esto, lo contrario es mas comun; acerca de lo qual se vea Machado, *tom. 1. lib. 2. tract. 24. num. 5.*

Preguntarás lo 19. Si los subditos estarán obligados à restitucion, quando omiten el honor debido à los superiores?

84 Respondo: Que por sola la tal omision no están obligados; como bien Lesio, *lib. 2. cap. 11. dub. 27. n. 142.* Y la razon es; porque la tal omision no es contra la justicia commutativa, sino contra la virtud de la obsevancia; pero estaránlo, quando con la omision estuviere conjunta alguna contumelia interpretativa, como si honrando otros al Obispo, Prelado, Padre, Maestro, &c. tu le mirasles con impudencia, sin señal alguna de reverencia, y honor.

CAPITULO III.

De la restitucion de los bienes de fortuna

Todavía vamos tratando de la restitucion por razon de la injusta accpcion; y así,

Preguntarás lo 1. Si el ladrón estará obligado à restituir la cosa hurtada, aviendo perecido en su poder sin culpa suya?

1 Respondo lo 1. afirmativamente: Si la tal cosa no avia de perecer del mismo modo en poder del señor de ella. Así lo tie-

nen, con Santo Thomàs, Covarrubias, y la comun de Doctores, Lesio, Becano, Trullench, y otros, que se citarán abaxo. Y se prueba: lo vno, porque el ladrón, no solo está obligado à restituir por razon de la cosa accepta, sino tambien por razon de la injusta accpcion, la qual es causa de que pereciesse Ergo, &c. Y lo otro, porque el poseedor, ó retentor de mala fé, siempre está *in mora restituendi* desde el dia de la injusta accpcion, ó retencion; *Sed sic est*, que al que está *in mora*, se le imputan *adhuc* los casos fortuitos; como consta, *ex cap. Decima. 16. quest. 1.* y de la ley 18. *ff. commodati*: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. Que si la cosa avia de perecer del mismo modo sin accion injusta, aunque estuviesse en poder del señor de ella, no estará el ladrón (pereciendo en su poder) obligado à restituir. Así lo tienen, con la comun, dichos DD. y Bonacina, *vbi infra*. Y se prueba.

3 Lo vno: Porque de à no se le siguió al dueño algun nuevo detrimento del que *aliàs* se le avia de seguir: lo otro, porque ni el ladrón es causa del daño por razon de que pereciesse; pues como supongo, no cooperó à ello, antes bien quisiera lo contrario; ni por razon de la injusta accpcion, porque del mismo modo avia de perecer en poder del señor; y así el señor no tiene de que quejarse en quanto à esto, pues igualmente avia de perderla; Ergo, &c.

4 Y lo otro, porque así consta, *ex leg. fin. §. Finali. ff. ad legem Rhodiam, de iactu*, donde se dice, que el Marinero no está obligado à restituir, quando pasó las mercaderias de vna nave à otra deterior, contra la voluntad del señor de las tales mercaderias, en la qual perecieron, si pereció tambien la primera nave en la mesma tempestad: Ergo, &c.

5 Y si opusieres: Que la injusta accpcion obliga à restitucion; *sed sic est*, que el ladrón tomó injustamente la cosa, que pereció en su poder: luego aunque ciertamente huviesse de perecer tambien en poder del señor, estará obligado à restituir.

6 Respondo: Que la injusta obliga à restitucion, con tal que sea causa eficaz del daño; pero en este caso no se juzga el ladrón causa eficaz del daño, pues el señor avia de padecer el mismo daño, aunque el ladrón no se la huviesse hurtado, como suponemos: y así en este caso vale aquella regla, *Res domino perit*.

7 Dixe arriba, *sin accion injusta*; porque sino huviesse de perecer sino por injuria estando en poder del señor, en tal caso estará el ladrón obligado à restituir, como lo estaría el que por injuria la huviesse de quitar.

8 De lo dicho en esta 2. respuesta se sigue, lo 1. Que el ladrón, que quitó, y destruyó los sembrados, que poco despues avia de destruir vn turbion, no está obligado à restituir; porque los tales sembrados avian de perecer ciertamente. Y lo mismo debe decirse en caso que huviesse de perecer por justa incursion de enemigos: pero si huviesse de perecer por incursion injusta, el ladrón estará obligado à restituir; como con Molina, Vazquez, Fillucio, y otros muchos, lo tienen Lesio, Becano, y Bonacina, *vbi infra*.

restituir; como con Molina, Vazquez, Fillucio, y otros muchos, lo tienen Lesio, Becano, y Bonacina, *vbi infra*.

9 Signese lo 2. Que tampoco está obligado à restituir el que mató à vn hombre, que poco despues avia de morir ciertamente, ó por sentencia justa de Juez, ó por fuerza de la enfermedad, aunque pecó mortalmente contra justicia, previniendo, ó acelerandole al tal la muerte. Y lo mismo se ha de decir del que mató vn cavallo, que ciertamente le avia de llevar, ó matar el enemigo en guerra justa; como bien los sobredichos Doctores.

10 Signese lo 3. Que el ladrón que hurtó vn cavallo, que estava bueno, y despues le dió alguna enfermedad, que le huviera dado del mismo modo en poder del dueño, no estará obligado à restituir lo que valia el tal cavallo sano, sino solo lo que vale aora estando enfermo. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Vazquez, y otros, Bonacina, *vbi infra*. Y lo mismo se ha de decir del que hurtó vna cantidad de vino, y despues se bolvió vinagre, si del mismo modo se avia de bolver vinagre en poder del dueño. Balleo, *vbi infra*.

11 Respondo lo 3. Que lo dicho en la respuesta antecedente es probable, aunque la cosa perezca por negligencia, y culpa del ladrón, ó aunque la contuma, ó destruya de proposito, con tal que la destruya en aquel lugar en donde *aliàs* avia ella de perecer, si estuviera en poder del señor de ella. Así lo tienen Lesio, Becano, y otros. Y la razon es, porque la tal cosa considerada en aquel estado, no tiene estimacion, ni vtilidad alguna para su señor: Ergo, &c. Y por la misma razon diximos arriba, que el que mata à otro, que sin injusticia está cercano à la muerte, y que de cierto avia de morir en breve, aunque en ello peca gravísimamente, pero no es causa del daño, que de ella se sigue, ni está obligado à restituirle.

12 Y si opusieres: Si la cosa que vno entregó al depositario para que la guardasse, pereciesse por culpa del depositario, este estaría obligado à la restitucion, aunque ella huviesse de perecer estando en poder del señor: Ergo similiter, &c.

13 Respondo: Que el depositario tiene mas obligacion à guardar la cosa depositada; porque si verisimilmente cree, que podrá salvar la cosa llevandola à otro lugar, está obligado à ello, porque por esto se le paga algun precio, para que procure, quanto buenamente pudiere, conservarla salva; y si buenamente no puede conservarla, no quedará con alguna obligacion; pero el ladrón no está obligado de justicia à llevarla à otro lugar para conservarla, quando ve, que en aquel lugar, y tiempo avia de perecer en poder del señor; y así aunque entonces la consuma, no estará obligado à restitucion, por las razones dichas.

14 Respondo lo 4. Que si el ladrón no consumió la cosa hurtada, ni ella pereció de otro modo, en aquel lugar, y tiempo en que avia de perecer, estando en poder del señor, aunque despues, ó

Tom. II.

en otro lugar, la consuma, ó ella perezca, estará obligado el ladrón à restituir; como con Navarra, Rebello, Vazquez, y otros, lo tienen Bonacina, Lesio, y Becano, *vbi infra*. Y la razon es, porque despues de pasado el peligro, si la cosa queda en pie, comienza otra vez à tener valor para el señor de ella: Ergo, &c.

15 De aquí es: Que el que libró la cosa agena del naufragio, si despues de él voluntariamente la destruyere, ó la bolviere à echar en la mar, donde pereciesse, estará obligado à restitucion, porque ya comenzó à tener valor para el señor. Y lo mismo es, si llevasses la cosa à otro lugar, donde no avia de perecer, y allí la consumiesse, tendrás obligacion à restituir; porque puesta ya en aquel lugar, comienza de nuevo à tener estimacion, y valor para el señor, y consiguientemente se le debe restituir à él.

16 Respondo lo 5. Que si el ladrón vendió la cosa, ó consumiendola se hizo por esso mas rico, estará obligado à restituir aquello en que se hizo mas rico, aunque la dicha cosa huviesse de perecer en poder de su señor: es de Lesio, Becano, y otros. Y la razon es, porque el precio de la cosa vendida, y aquello en que el ladrón se ha hecho mas rico, sucedió en lugar de la cosa hurtada, de tal suerte, que la cosa hurtada se juzga estar todavia en pie *in altero se*, ó en equivalente: Ergo, &c.

17 Ni basta si opongamos: Que el señor no tiene accion real en el precio: Ergo, &c. Porque se responde, que basta la personal para que se le deba restituir. Satisfará empero el ladrón restituyendo otra cosa semejante; como bien el sobredicho Lesio.

18 Todo lo dicho en este quesito, es comun doctrina de los Doctores, como se puede ver en Lesio, *lib. 2. cap. 12. dubit. 11.* por toda ella. Becano, *de restit. quest. 30.* Trullench, *in Decalog. lib. 7. dub. 10.* Bonacina, *tom. 2. tract. de restit. in genere, punct. 10.* Balleo, *tom. 2. verb. Restitutio, num. 12.* y otros, que citan los dichos.

Y si subpreguntares aquí: Si el ladrón estará obligado à restituir la cosa que pereció en su poder, quando duda si avia de perecer de cierto estando en poder del señor?

19 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Lesio, Rebello, Reginaldo, y otros, dicho Bonacina, num. 8. Y la razon es: lo vno, porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee; y lo otro, porque la posesion está por el señor: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Si el ladrón, y lo mismo es de qualquiera poseedor iniquo, estará obligado à restituir la cosa hurtada, segun el mayor valor que tuvo desde el tiempo que la hurtó, si acaso despues viene à valer menos, como si vno v. g. hurtó vn cavallo, que valia veinte ducados quando le hurtó, si despues llegando à valer cinquenta se empeoró de modo, que no vale mas que diez, preguntase, pues, segun qual valor de los dichos se deba hazer la restitucion?

20 Supongo antes de responder: Que el que destruyó algun sembrado, que entonces valia ciento,

R

Y